

**INFORME JUSTIFICATIVO DE LA  
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE  
LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO  
DE LOS MERCADOS PARA PERMITIR  
LA PARTICIPACIÓN DEL AGREGADOR  
INDEPENDIENTE EN EL MERCADO  
DIARIO E INTRADIARIO**

**11 de mayo de 2026**

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA CONSULTA .....	2
2.	TRAMITACIÓN DE LA CONSULTA .....	3
3.	PARTICIPACIÓN EN LA CONSULTA .....	4
4.	COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE LAS REGLAS.....	5
5.	OTROS COMENTARIOS RECIBIDOS .....	10
6.	JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS EN LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE REGLAS .....	11
7.	DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.....	14

## 1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA CONSULTA

El presente documento tiene como objeto analizar los comentarios de los interesados recibidos tras la consulta pública titulada “CONSULTA PÚBLICA PARA LA ADAPTACIÓN DE LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ELECTRICIDAD PARA PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AGREGADOR INDEPENDIENTE EN EL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO”, abierta a comentarios desde el 17 de marzo de 2026 y hasta el 17 de abril de 2026 (inclusive) y realizar una nueva propuesta de reglas a los reguladores competentes a la vista de los comentarios recibidos.

## 2. TRAMITACIÓN DE LA CONSULTA

El pasado 17 de marzo de 2026 OMIE inició un periodo de consulta pública abierta a todos los interesados, de acuerdo con el Capítulo X, *Artículo 23. Procedimiento de aprobación*, “Circular 3/2019 de 20 de noviembre”, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y de la gestión de la operación del sistema.

En esa misma fecha, OMIE informó a todos los agentes de mercado cuyos datos de contacto se encontraban en aquella fecha dados de alta en el sistema de información del operador del mercado mediante un correo electrónico con título “CONSULTA PÚBLICA PARA LA ADAPTACIÓN DE LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ELECTRICIDAD PARA PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AGREGADOR INDEPENDIENTE EN EL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO” acerca de la apertura de dicha consulta pública.

Adicionalmente, OMIE publicó en su página web de acceso público ([Consultas públicas | OMIE](#)) la información relacionada con la consulta pública, indicando en el citado correo electrónico el [enlace](#) a la documentación correspondiente para permitir la participación de cualquier interesado en la misma.

En la mencionada comunicación se indicaba además que los interesados disponían hasta el 17 de abril de 2026 inclusive para enviar sus comentarios a la consulta pública, a través de la siguiente dirección web <https://www.omie.es/es/consultas-publicas/comentarios>.

Una vez finalizado el periodo de consulta, OMIE ha analizado los comentarios recibidos de los sujetos interesados y a la vista de estos, realiza una nueva propuesta de las “REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ELECTRICIDAD” que acompaña junto a la correspondiente memoria justificativa de los cambios propuestos.

Con fecha 11 de mayo de 2026, OMIE ha publicado en su página web de acceso público (<https://www.omie.es/es/resultados-consultas-publicas>) la nueva propuesta de reglas y ha enviado a las entidades reguladoras del MIBEL todos los comentarios recibidos durante la consulta pública y sus respuestas por parte del operador del mercado.

### 3. PARTICIPACIÓN EN LA CONSULTA

Se han registrado un total de 15 respuestas dentro del plazo indicado. De las 15 respuestas recibidas, 5 corresponden a asociaciones, 7 a agentes del mercado, 2 a empresas de servicios de agregación no agentes de mercado y una a un Operador del Sistema de un total de 1.445 agentes dados de alta en el mercado a fecha 30 de abril de 2026.

El anexo III, que incluye todos los comentarios recibidos durante la consulta, sólo estará disponible para los Reguladores MIBEL.

## 4. COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE LAS REGLAS

### 4.1 INCLUSIÓN/AJUSTE PROPUESTO EN REGLA 5 (ALMACENAMIENTO COMO VENDEDOR)

Un comentario propone completar la redacción de las Reglas para incluir explícitamente a instalaciones de almacenamiento como vendedores (y/o compradores) en las Reglas 5 y 6, al entender que están contempladas en la Regla 4 pero no desarrolladas de forma simétrica en las reglas operativas de compra/venta.

#### Respuesta del Operador del Mercado:

El comentario del agente trasciende el contenido y objetivo de esta modificación de reglas, que es la inclusión de la figura del agregador independiente.

En la Resolución de 23 de mayo de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad para su adaptación a las subastas europeas intradiarias ya recoge la definición del Titular de instalaciones de Almacenamiento a efectos enunciativos y para contemplar un supuesto previsto en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

### 4.2 DEFINICIÓN DEL AGREGADOR

Varias entidades recomiendan no “cerrar” en las Reglas una definición exhaustiva del agregador independiente y sustituirla por referencias al marco normativo aplicable en España y Portugal para evitar asimetrías y facilitar futuras actualizaciones.

Varias entidades solicitan introducir en la definición del agregador independiente restricciones administrativas (p. ej., no compartir determinados códigos/inscripciones) para evitar que instalaciones de producción o activos que hoy se canalizan vía representación puedan operar como agregación independiente.

#### Respuesta del Operador del Mercado

La redacción incluida en la propuesta de reglas se ajusta al texto incluido en el Real Decreto 88/2026.

### 4.3 COMERCIALIZADORES/CONSUMIDORES DIRECTOS DEBEN PODER OFERTAR AGREGACIÓN (COMPRA/VENTA) EN MD/MI

Varias entidades señalan que, para asegurar no discriminación, comercializadores y consumidores directos deberían poder presentar ofertas de compra y venta asociadas a servicios de agregación prestados a sus clientes, y no limitarlo a agregadores independientes.

## Respuesta del Operador del Mercado

Las reglas del mercado ya prevén que estos agentes de mercado puedan solicitar una nueva actividad, en este caso podrán solicitar la actividad como agregador y sus unidades de oferta correspondientes.

### 4.4 DEFINICIÓN DEL MODELO DE AGREGACIÓN

Varias entidades indican que la propuesta no define elementos esenciales para hacer operativa la participación de la demanda agregada en MD/MI (*baseline*, medición, validación y liquidación), así como el tratamiento de desvíos y rectificaciones de medidas.

## Respuesta del Operador del Mercado

Atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 88/2026, y en particular a su disposición transitoria tercera, el modelo de agregación se articula como un modelo centralizado con corrección de programa y con compensación, estableciendo que el operador del sistema y, en su caso, el operador del mercado, actuarán como contraparte central de dichos procesos. No obstante, la misma disposición transitoria prevé expresamente que el esquema concreto de compensación será determinado mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, pudiendo optarse, entre un esquema de liquidación centralizada en el operador del sistema, un esquema mutualizado o una combinación de ambos.

En este contexto, resulta especialmente relevante que la disposición adicional segunda del Real Decreto 88/2026 establece que el operador del sistema deberá elaborar y proponer un modelo de implementación conforme a la citada disposición transitoria, no existiendo un mandato equivalente para el operador del mercado. Ello pone de manifiesto que el Real Decreto atribuye al operador del sistema un papel activo y previo en la definición del modelo, mientras que el papel concreto del operador del mercado queda condicionado al esquema y plazos de puesta en funcionamiento que finalmente se establezca por la citada resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

En consecuencia, se considera que, hasta que dicha resolución no sea aprobada, no resulta posible ni procedente definir ex ante un papel operativo concreto del operador del mercado en los procesos de corrección y compensación, más allá de garantizar la coherencia de los mercados que gestiona con el modelo que finalmente se determine.

Adicionalmente, dado que el operador del sistema ha propuesto un esquema de liquidación centralizada conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera, este operador deberá tener en cuenta los programas de las unidades del agregador independiente de los mercados diario e intradiarios.

### 4.5 REGLA 6: REDACCIÓN SOBRE INCREMENTO DE DEMANDA Y ALMACENAMIENTO ASOCIADO

Un comentario plantea que la redacción debería reflejar explícitamente el incremento de demanda para consumidores gestionados (incluyendo, en su caso, instalaciones asociadas).

#### Respuesta del Operador del Mercado

La redacción propuesta ya permite el incremento de demanda para los consumidores que gestiona.

#### 4.6 REGLA 12: PERMITIR VARIAS UNIDADES DE OFERTA / REVISAR CORRESPONDENCIA UOF-UP

Varias entidades consideran excesiva la limitación a una unidad de compra y otra de venta, solicitando mayor granularidad (varias unidades), revisión del esquema UOF-UP y flexibilidad en la configuración para una participación más eficiente.

#### Respuesta del Operador del Mercado

Las reglas del mercado ya prevén que estos agentes de mercado puedan solicitar una nueva actividad, en este caso podrán solicitar la actividad como agregador y sus unidades de oferta correspondientes.

La propuesta de reglas contempla la posibilidad de actuar con una unidad de oferta de venta y otra de compra coincidiendo con la nueva propuesta de los procedimientos del operador del sistema. Sin embargo, el operador del mercado podría permitir la actuación en el mercado a través de un número limitado de unidades de oferta, siempre y cuando se realice conforme a los procedimientos acordados entre operadores ibéricos, siendo imprescindible para la correcta participación en el mercado, mantener la relación biunívoca entre UOF y UP.

Esta propuesta debe ser considerada por los reguladores.

#### 4.7 REGLA 12: LÍMITES VINCULADOS A POTENCIA REAL / CUPS

Varias entidades solicitan que los límites de potencia/consumo de las unidades del agregador se vinculen a potencia real de demanda o CUPS, y que se establezcan validaciones adicionales en Reglas.

#### Respuesta del Operador del Mercado

Esta propuesta excede las competencias de este operador del mercado. Adicionalmente se informa que OMIE no dispone de la información de la potencia de las instalaciones de demanda

#### 4.8 PREÁMBULO: SOLICITUD DE ELIMINAR/MODIFICAR TEXTO

Un comentario propone eliminar o ajustar el preámbulo por no considerarlo simétrico con norma portuguesa o no necesario.

#### Respuesta del Operador del Mercado

La propuesta de reglas responde a la aprobación del Real Decreto 88/2026 que es lo que se refleja en el preámbulo.

#### 4.9 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN COMERCIALIZADORA–AGREGADOR

Un comentario solicita que la comercializadora reciba información transparente sobre cambios/activaciones; también se piden protocolos de comunicación.

#### Respuesta del Operador del Mercado

Para la participación en los mercados de energía de acuerdo con la propuesta de reglas, OMIE no requiere disponer de la información a intercambiar entre comercializadoras y agregadores independientes. Los programas de las unidades de los agregadores independientes resultados de los mercados diario e intradiarios serán intercambiados con los operadores del sistema y agentes siguiendo los procedimientos de intercambio actuales para todas las unidades.

#### 4.10 COMENTARIO DEL OPERADOR DEL SISTEMA: NECESIDAD DE INCORPORAR CAMBIOS DE COMPENSACIÓN/CORRECCIÓN EN MD/MI

Se plantea que deben incorporarse cambios en Reglas relativos a compensación y corrección de programa en MD/MI por participación del agregador independiente.

#### Respuesta del Operador del Mercado

Atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 88/2026, y en particular a su disposición transitoria tercera, el modelo de agregación se articula como un modelo centralizado con corrección de programa y con compensación, estableciendo que el operador del sistema y, en su caso, el operador del mercado, actuarán como contraparte central de dichos procesos. No obstante, la misma disposición transitoria prevé expresamente que el esquema concreto de compensación será determinado mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, pudiendo optarse, entre un esquema de liquidación centralizada en el operador del sistema, un esquema mutualizado o una combinación de ambos.

En este contexto, resulta especialmente relevante que la disposición adicional segunda del Real Decreto 88/2026 establece que el operador del sistema deberá elaborar y proponer un modelo de implementación conforme a la citada disposición transitoria, no existiendo un mandato equivalente para el operador del mercado. Ello pone de manifiesto que el Real Decreto atribuye al operador del sistema un papel activo y previo en la definición del modelo, mientras que el papel concreto del operador del mercado queda condicionado al esquema y plazos de puesta en funcionamiento que finalmente se establezca por la citada resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

En consecuencia, se considera que, hasta que dicha resolución no sea aprobada, no resulta posible ni procedente definir ex ante un papel operativo concreto del operador del mercado en los procesos de corrección y compensación, más allá de garantizar la coherencia de los mercados que gestiona con el modelo que finalmente se determine.

Adicionalmente, dado que el operador del sistema ha propuesto un esquema de liquidación centralizada conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera, este operador deberá tener en cuenta los programas de las unidades del agregador independiente de los mercados diario e intradiarios. En este punto es relevante destacar que el Operador del Sistema es la entidad que dispone de las medidas de consumo individuales y, por lo tanto, puede verificar la energía efectivamente activada frente al programa de referencia base correspondiente.

En consecuencia, la propuesta de modificación de las Reglas del Mercado no incorpora un desarrollo específico de los procedimientos de compensación y corrección del programa en los mercados diario e intradiario, en la medida en que dichos aspectos se encuentran siendo abordados en el marco de la adaptación de los procedimientos de operación gestionados por el Operador del Sistema, de conformidad con el Real Decreto 88/2026, al haberse propuesto un modelo transitorio con liquidación centralizada en el Operador del Sistema.

#### 4.11 TRANSPARENCIA DEL PROCESO CONSULTIVO (PUBLICIDAD Y REPRESENTATIVIDAD)

Un comentario solicita reforzar transparencia del proceso: publicación de alegaciones públicas/no anónimas y un informe de evaluación con representatividad.

##### Respuesta del Operador del Mercado

Este comentario excede el alcance de la propuesta de modificación de reglas.

Se considera que el diseño del proceso consultivo garantiza un nivel adecuado de transparencia y control regulatorio. Si bien los comentarios se recaban de forma anónima, todas las alegaciones son comunicadas al regulador en su integridad, quien ejerce la función de supervisión y valoración del procedimiento. Este esquema busca equilibrar la transparencia institucional con la participación abierta de los agentes del mercado

## 5. OTROS COMENTARIOS RECIBIDOS

El resto de los comentarios recibidos, relativos principalmente a aspectos de diseño regulatorio general, financiación de los operadores, metodología de compensación, seguimiento regulatorio, obligaciones adicionales del agregador y cuestiones ajenas al objeto concreto de esta modificación de reglas, trascienden del contenido y objetivo de esta propuesta.

## 6. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS EN LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE REGLAS

A continuación, se detallan junto con su correspondiente justificación, los cambios realizados en la propuesta de reglas a raíz de los comentarios recibidos por parte de los agentes durante el periodo de consulta pública.

### 6.1 REGLA 4.1 SUJETOS QUE PUEDEN SER AGENTES DEL MERCADO.

Un comentario plantea que el agregador independiente no realiza “suministro” (venta/reventa) y que, por tanto, convendría ajustar la redacción de la Regla 4.1 para reflejar mejor la naturaleza de la actividad de agregación frente al concepto jurídico de suministro.

#### Respuesta del Operador del Mercado

Con el fin de evitar ambigüedades, se propone modificar el primer párrafo de la siguiente manera:

*“Pueden ser agentes del mercado los siguientes sujetos: ~~que intervienen en el suministro de energía eléctrica relacionados a continuación~~”*

### 6.2 REGLA 5 VENDEDORES. REGLA 5.1 MERCADO DIARIO

A continuación, se detallan los comentarios recibidos acerca de la Regla 5.1:

- OPERACIÓN DE ACTIVOS DE ALMACENAMIENTO COMO PARTE ESPECÍFICA DE LA AGREGACIÓN INDEPENDIENTE.

Un comentario solicita que la redacción reconozca expresamente la operación de activos de almacenamiento dentro de la actuación del agregador independiente en el mercado.

- AJUSTES DE REDACCIÓN.

Varios comentarios solicitan precisar el alcance de la agregación para evitar ambigüedades sobre qué electricidad generada puede gestionarse a través del agregador independiente, planteando que la agregación debe centrarse en demanda y, en su caso, en generación/autoconsumo asociado a consumidores, evitando que instalaciones de producción no vinculadas al consumidor puedan integrarse en unidades del agregador. También se pide que la redacción de las reglas refleje con mayor claridad esa delimitación y evite resultados no buscados.

Se reciben comentarios solicitando introducir condiciones adicionales (p. ej., referencias a

registros/códigos) para evitar superposiciones con otras figuras. En paralelo, se plantea que, para evitar ambigüedades, lo adecuado es precisar la redacción de la regla sobre el vendedor (Regla 5.1) sin introducir requisitos administrativos adicionales en la propia definición.

Un comentario pide aclarar cómo debe articularse la gestión de excedentes de producción (autoconsumo) cuando interviene un agregador independiente, por entender que la redacción puede ser imprecisa

#### Respuesta del Operador del Mercado:

La redacción se toma del texto incluido en el Real Decreto 88/2026.

De acuerdo con lo previsto en la Directiva (UE) 2019/944, el AI fomenta la participación activa de la demanda en los mercados incorporando la generación y/o almacenamientos asociados a los consumidores que formen parte de la cartera de agregación, como es el caso del autoconsumo, pero no la agregación de otras instalaciones de generación no vinculadas a los consumidores. Por tanto, las instalaciones de producción no se podrán asociar a unidades de agregador independiente.

Para evitar ambigüedades, se propone modificar la redacción de la regla 5.1 donde se define la actuación del agregador independiente como vendedor en el mercado:

*“Los agregadores independientes que proporcionan servicios de agregación para reducir la demanda de sus consumidores ~~o para vender electricidad generada de sus consumidores.~~”*

#### 6.3 REGLA 52 (REER): SOLICITAR QUE EL AGREGADOR ESTÉ SUJETO A LIQUIDACIÓN REER / PRECISAR EXCLUSIÓN

Varias entidades solicitan que el agregador independiente esté sujeto a la liquidación del excedente o déficit del Régimen Económico de Energías Renovables (REER), o que se precise el alcance de la exclusión y se vincule objetivamente al uso efectivo de energía para almacenamiento, evitando efectos no deseados o discriminación.

#### Respuesta del Operador del Mercado

Se estima el comentario de que las compras del agregador deben asumir a prorrata el excedente o déficit del Régimen Económico de Energías Renovables, en las mismas condiciones que las comercializadoras y consumidores directos.

La actividad de agregación, que persigue fomentar la participación activa de la demanda, incorpora únicamente generación y/o almacenamiento asociados a los consumidores que forman parte de la cartera de clientes del agregador, como es el caso del autoconsumo, y no la agregación de instalaciones de generación o almacenamiento no vinculadas a consumidores, que se canalizan a través de unidades de oferta diferenciadas.

Por lo tanto, al ser instalaciones internas al CUPS del cliente, deben asumir el pago o cobro del régimen económico de energías renovables, tal y como sucede para ese mismo cliente por las compras que realiza el comercializador.

Por ello se propone modificar la redacción de la regla 52.5, eliminando la exclusión añadida para las unidades de adquisición de agregadores independientes:

*“A efectos de las liquidaciones del excedente/déficit económico derivado del régimen económico de energías renovables, se entenderán por unidades de adquisición nacionales aquellas establecidas en la zona española, a excepción de las unidades de almacenamiento (consumo de bombeo, baterías), unidades genéricas, unidades porfolio de generación de compra, unidades de exportación, y unidades de compra de servicios auxiliares de unidades de producción. ~~y unidades de adquisición de agregadores independientes.~~”*

## 7. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

A continuación, se detalla la siguiente documentación adicional que acompaña a este informe justificativo:

1. Enlace a la documentación de la [“CONSULTA PÚBLICA PARA LA ADAPTACIÓN DE LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ELECTRICIDAD PARA PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AGREGADOR INDEPENDIENTE EN EL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO”](#), publicada por OMIE el 17 de marzo de 2026.
2. Propuesta de modificación de las “REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ELECTRICIDAD” teniendo en cuenta los comentarios recibidos a la consulta pública desde el 17 de marzo al 17 de abril de 2026. Se publican de esta propuesta de modificación de reglas dos versiones:
  - a. Anexo I: Versión con control de cambios. Recoge todos los cambios respecto a las reglas vigentes y con los nuevos cambios identificados en amarillo una vez analizado los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública.
  - b. Anexo II: Versión sin control de cambios. Recoge todos los cambios respecto a las reglas vigentes.
3. Anexo III: Comentarios recibidos durante la consulta pública (disponible únicamente para los reguladores MIBEL).